

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

**Responsable
Oficialía Mayor**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO. 52

SECCION VII

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY Núm. 75 de Ingresos del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1987.

Publicación Sin validez Oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente --

L E Y :

N U M E R O 75

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL -- EJERCICIO FISCAL DE 1987.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS

ARTICULO 1o.- Los Ingresos Ordinarios y Extraordinarios - del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 1987, serán por concepto de:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO II

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUCIONES

ARTICULO 2o.- En concordancia con la fracción primera del Artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal, se establece el Registro Municipal de Contribuyentes:

Las personas físicas o morales que realicen una actividad de carácter económico o social en el territorio del Municipio de Hermosillo, que sean Contribuyentes de algún Impuesto o Derecho Municipal, o que requieran algún permiso de parte del Ayuntamiento, tienen la obligación de inscribirse en el REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES, para poder operar.

Para obtener el Registro Municipal de Contribuyentes, deberán de cumplir con los requisitos que establezcan, el (Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno), la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones vigentes, el Registro deberá exhibirse en un lugar visible del establecimiento, la falta de este Registro constituye incumplimiento a las disposiciones contenidas en las Fracciones I y VII del Artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal y a esta Ley de Ingresos.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 3o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 4o.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se causará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 5o.- Todas las actividades de Diversiones y Espectáculos Públicos que se realicen dentro del Municipio de Hermosillo, requieren permiso del Ayuntamiento y se ajustarán al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 6o.- Quienes realicen diversiones y espectáculos públicos, dentro del territorio del Municipio de Hermosillo, pa

garán al Ayuntamiento un impuesto de acuerdo a la siguiente --- clasificación y tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, circo, box, lucha libre, variedades, carpas de títeres, competencias automovilísticas y similares, 10% sobre el ingreso bruto.
- II.- Corrida de toros, carrera de caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallo, palenques y similares, 15% sobre el ingreso bruto.
- III.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y cualesquier otros similares, pagarán un impuesto 10% sobre el ingreso bruto.
- IV.- La presentación de artistas de cualquier tipo en áreas o lugares públicos o privados, excepción de los que se prevén en el Artículo 83 Tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, causará un impuesto del 10% sobre el ingreso bruto.
- V.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, exposiciones, posadas, kermesses y similares, 10% sobre el ingreso bruto, siempre y cuando no causen el impuesto al valor agregado.
- VI.- Juegos Profesionales de beisbol, basquetbol, softbol, futbol, tenis y otros juegos similares, 10% sobre el ingreso bruto, amateurs 5%.
- VII.- Funciones de circos pequeños, cinematográficos ambulantes y demás variedades en colonias de la periferia de la Ciudad o zona rural del Municipio, 8% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Cualquier otra diversión o espectáculo público no especificado 10% sobre el ingreso bruto, siempre y cuando no causen el impuesto al valor agregado.

La Tesorería Municipal, podrá requerir por anticipado un pago provisional no mayor del 50% sobre la estimación de ingresos que se haga, así también podrá celebrar convenios para el pago de estos impuestos mediante cuota fija.

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, los Empresarios de los eventos y los dueños o los representantes legales de los equipos con que se presten los espectáculos o diversiones, así como los dueños de los edificios o instalaciones donde se celebren los espectáculos y diversiones de referencia.

Los porcentajes establecidos en los incisos anteriores serán aplicables cuando la duración de estos eventos no sean mayor de 10 días, se pagará una cuota adicional diaria que irá de los \$1,000.00 a los \$20,000.00 después del décimo día.

ARTICULO 7o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el Artículo anterior, pagará además por concepto de Impuesto la cantidad de \$20.00 por cada boleto.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, PROMOCIONES COMERCIALES
Y DEMAS JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 8o.- Todas las personas físicas o morales que lleven a cabo juegos, loterías, rifas, sorteos, promoción comercial y diversos juegos permitidos por la Ley REQUIEREN PERMISO DEL AYUNTAMIENTO, y cubrirán un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada en la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tipo boliche, futbol, golfitos y otros similares \$ 5,000.00 mensual por aparato (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares \$ 5,000.00 mensual por aparato. (suspendido).
- IV.- Juegos de billar \$ 5,000.00 mensual por mesa (suspendido).
- V.- Las promociones comerciales autorizadas por las autoridades competentes, pagarán al Ayuntamiento un 10% sobre el importe del valor de la promoción establecida en los permisos correspondientes. (suspendido).
- VI.- Cualesquier tipo de juegos permitidos por la Ley, no especificados \$ 5,000.00 por aparato o por mesa siempre y cuando no causen el impuesto al valor agregado.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE GIROS ESPECIALES

ARTICULO 9o.- Son sujetos de este impuesto, todas aquellas personas físicas o morales que en forma permanente o accidental, realicen en el Municipio, actividades de enajenación, de prestación de servicios y de uso o goce temporal de bienes y que de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado están exentos de dicho impuesto. No causarán este impuesto los contribuyentes señalados en la Sección Tercera, Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado

Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 4%, sobre el valor total de las operaciones que realicen o de los servicios que presten.

Para su entero, los contribuyentes de este Impuesto, presentarán ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día 20 de cada mes una declaración mensual en los formatos que para tal efecto se expidan o dentro de los 15 días siguientes si el acto es accidental.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los contribuyentes de este Impuesto podrán solicitar a la Tesorería

Municipal la determinación de este Impuesto mediante cuota fija la cual podrá otorgarse con base en el promedio de las declaraciones de los últimos tres meses anteriores a la determinación.

CAPITULO VI

ADICIONALES

ARTICULO 10.- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, cubrirán al Ayuntamiento los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para la Asistencia Social 20%.
- II.- Adicionales para Obras de interés social general 20%.
- III.- Adicionales para fomento al turismo 10% en aquellos Impuestos y Derechos generados en Bahía de Kino Nuevo, que no se opongan a la Ley de Hacienda Municipal.

Quedan Exentos de pago de Impuestos Adicionales, las actividades que realicen directamente en Pro de la Comunidad, las Sociedades de Padres de Familia, Comités del DIF, Cruz Roja, Bomberos y demás organizaciones con reconocimiento de la Sociedad por sus nobles fines, así como los Impuestos que se generen por giros especiales.

- IV.- Los Promotores foráneos de espectáculos públicos deberán de registrarse previamente en la Tesorería Municipal para poder efectuar la promoción y pagarán o garantizarán un impuesto adicional del 10% además de lo establecido en las Fracciones I y II.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 11.- En los términos del Artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Ayuntamiento prestará los servicios públicos, descritos en el Artículo 137 de la Constitución en forma directa, con el concurso del Estado, en concertación con los particulares o a través del otorgamiento de concesiones.

SECCION I

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 12.- Las cuotas por los servicios de agua potable

y alcantarillado en el municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 13.- Los servicios de prestación, mantenimiento y rehabilitación permanente del Alumbrado Público del Municipio de Hermosillo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Son sujetos a estos Derechos, todos los Usuarios de Energía Eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, ubicados en la zona urbana y rural, quienes cubrirán un 3% sobre los consumos que se le facturen.

ARTICULO 14.- Los Derechos por esta contraprestación de acuerdo con el Convenio respectivo, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad y su importe se aplicará al consumo de energía eléctrica de alumbrado público del Municipio de Hermosillo.

SECCION III

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 15.- El servicio de recolección de basura, limpia de calles, parques y jardines del Municipio, estará a cargo del Ayuntamiento.

- I.- Son sujetos a estos derechos los propietarios de los predios urbanos, suburbanos y rústicos de la jurisdicción de este Municipio, que sean contribuyentes del Impuesto Predial.

Por recolección de basura en cada domicilio, local comercial o industrial, llevada a cabo en forma normal y en días y en horarios considerados como hábiles de trabajo, en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará una tarifa equivalente al 10% sobre el Impuesto Predial indicado en las boletas que para tal efecto se emitan.

- II.- Los establecimientos comerciales, industriales, hospitalarios, hoteles, mercados y centrales de abasto, deberán de contar individualmente con servicios de recolección de basura, o comprobar la eliminación de esos desperdicios o residuos en tal forma que no alteren la salud o contaminen el ambiente, pues en caso contrario deberán de contratar los servicios especiales de limpia, que serán prestados con recolectores propiedad del Ayuntamiento en horas y días hábiles o no hábiles cubriéndose mensualmente por este servicio especial y extraordinario de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por recolección diaria (Lunes a Sábado) 50% de un salario mínimo de un mes por establecimiento, sobre servicio contratado.
 - b) Por recolección tres veces por semana 25% de un salario mínimo de un mes por establecimiento, sobre servicio contratado.
- III.- También podrán ser prestados estos servicios especiales de limpia, a través de cajas estacionarias del Ayuntamiento, cubriendo por ello las siguientes tarifas:
- a) Cuando se soliciten servicios especiales de recolección de basura, diariamente, la cuota será de un salario mínimo de un mes por caja.
 - b) Cuando se solicite servicio especial de recolección de basura tres veces a la semana, la cuota mensual será de medio salario mínimo de un mes por caja.
 - c) Cuando se soliciten servicios especiales de recolección de basura una vez por semana, la cuota será el 40% de un salario mínimo de un mes.
 - d) Cuando se soliciten servicios especiales de barredoras, una vez por semana, un salario mínimo mensual por servicio.
 - e) Cuando se solicite equipo de limpieza:

Cuadrillas dos salarios mínimos por hombre día.

Camiones de volteo se cobrará de acuerdo a las tarifas autorizadas por la Dirección de Autotransportes del Estado.

ARTICULO 16.- Todos los solares o predios baldíos, predios construídos pero no habitables, por encontrarse en ruinas ubicados en la zona urbana y suburbana de la Ciudad de Hermosillo, o Poblados del Municipio, deberán de mantenerse limpios de hierba, escombros, basura y mantener en buen estado banquetas y guarniciones, por lo que sus propietarios, poseedores o encargados, deberán de hacer labores de limpieza y reparación cada vez que sea necesario, retirando de ellos basura, desperdicios, escombros de cualquier naturaleza, con el objeto de darle a la Ciudad condiciones de higiene, seguridad y aspecto presentable.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, exhortará a la Ciudadanía al cumplimiento de esta obligación, en caso de que los propietarios poseedores o encargados no lo hagan, el Ayuntamiento lo podrá hacer directamente o en concertación con empresas particulares y cobrará a razón de \$400.00 a \$600.00 por metro cuadrado más retiro de escombros y basura en \$3,000.00 por metro cúbico'

- I.- En caso de predios no habitados, cuyas ruinas representen peligro para la Ciudadanía, los Propietarios,

poseedores o encargados de dichos predios tendrán la obligación de demoler dichas construcciones, en caso de no hacerlo, previo requerimiento de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos del Ayuntamiento, éste lo efectuará y cobrará al poseedor o propietario \$5,000.00 por metro cuadrado de construcción demolida, más \$15,000.00 por viaje de escombros retirado.

- II.- Tratándose de terrenos baldíos ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de la Ciudad o de los Poblados del Municipio, cuya superficie sea mayor de 500 metros cuadrados. El Ayuntamiento podrá decretar previo convenio, un destino provisional del terreno, para el fomento del deporte o para el servicio de estacionamiento público, hasta tanto permanezca baldío aplicándole solamente el cobro del 50% del Impuesto Predial que le corresponda.
- III.- Los propietarios de establecimientos comerciales o casas particulares tendrán la obligación de mantener en buen estado las banquetas de sus predios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos hará los requerimientos correspondientes, y en caso de no hacerse podrá el Ayuntamiento hacer los trabajos directamente o en concertación con Empresas Particulares, por lo cual los propietarios de establecimientos o casas comerciales deberán de pagar a la Tesorería Municipal una aportación de \$5,000.00 a \$10,000.00 por metro cuadrado de banqueta reparada.

SECCION IV

SERVICIO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 17.- La prestación de los Servicios Públicos de Mercados y Centrales de Abasto, competen al Ayuntamiento, mismo que podrá prestarlos directamente o a través de concesión a particulares.

- I.- Los Servicios de Mercados y Centrales de Abasto prestados por particulares, requerirán concesión anual del Ayuntamiento para operar, misma que a solicitud y llenados los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos podrán otorgarse y por lo cual se pagará una cuota trimestral de \$10,000.00 a \$25,000.00.
- II.- Tratándose de Mercados y Centrales de Abasto propiedad del Ayuntamiento los cuales podrán ser concesionados a locatarios, para lo cual se requerirá el Contrato de Arrendamiento concesión respectiva y pagarán de acuerdo al giro la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	DE	HASTA	DIARIOS
RESTAURANTEROS	\$ 560.00	835.00	"
CARNICERIAS	730.00	1,100.00	"
VERDULERIAS	545.00	820.00	"
MERCERIAS	545.00	820.00	"

SOMBRERERIAS	250.00	365.00	"
CRISTALERIAS	255.00	380.00	"
PERIODICOS Y REVISTAS	350.00	525.00	"
REFRESQUERIAS	220.00	325.00	"
PESCADERIAS	500.00	750.00	"
CARNES FRIAS	400.00	600.00	"
SANITARIOS	360.00	540.00	"
CURIOSIDADES	180.00	260.00	"
SMIFIJOS	115.00	170.00	"
EXPENDIOS DE CAFE	730.00	1,100.00	"
PELUQUERIAS	550.00	820.00	"
PANADERIAS	550.00	820.00	"
DULCERIAS	820.00	1,330.00	"
OTROS NO ESPECIFICADOS	350.00	525.00	"
VENTA DE BANQUETAS	5,000.00	10,000.00	"
VENTA EN CARROS	10,000.00	20,000.00	"

Los Contratos concesión serán anuales y su renovación causará un derecho de \$20,000.00 anuales que se pagarán en el mes de Enero de cada año.

Los traspasos de locales que se hagan en los Mercados propiedad del Ayuntamiento, deberán de ser presentados por la Unión de Locatarios y aprobados por el Cabildo, por dichos traspasos se pagará una cuota equivalente de 10 a 15 salarios-mínimos de un mes.

SECCION V

SERVICIO DE PANTEONES

ARTICULO 18.- La prestación del servicio público de panteones municipales de Hermosillo, será proporcionado por el Ayuntamiento en forma directa o concesionada a particulares.

Los servicios de panteones proporcionados por particulares requerirán de concesión anual del Ayuntamiento para operar y quedarán registrados ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, por dicha concesión se pagará a la Tesorería Municipal una cuota trimestral equivalente a un salario mínimo mensual.

I.- La inhumación y exhumación que se haga en los Panteones propiedad del Ayuntamiento causarán los siguientes derechos, cuando el servicio lo preste el Ayuntamiento.

- a) La inhumación o exhumación de los cadáveres, previas las autorizaciones correspondientes, cinco salarios mínimos diarios por cada servicio.
- b) Por apertura de fosa, el importe de dos salarios mínimos diarios.
- c) Gaveta sencilla medio salario mínimo mensual.
- d) Gaveta doble un salario mínimo mensual.

- e) Traslado de cadáveres a otro lugar en el mismo - -
panteón previas las autorizaciones del caso cinco sa-
larios mínimos diarios.
- f) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro-
del Municipio, previas las autorizaciones del caso,
diez salarios mínimos diarios.
- g) La inhumación de cadáveres en horas distintas al - -
horario de trabajo en los Panteones Municipales, - -
causará el doble de los derechos establecidos en el
punto I) del inciso a) de este mismo Artículo.

II.- Las agencias Funerarias previo convenio con la Teso-
rería Municipal, serán las encargadas de retener el - -
importe que le corresponda a la Tesorería Municipal, -
a la hora de cobrar los servicios funerarios que - -
preste, y enterarlos en un plazo no mayor de 15 días -
a la Tesorería Municipal, el atraso de estos pagos - -
causará la tasa de recargos, que establecen la Ley de
Hacienda Municipal y esta Ley.

En la zona rural los Delegados de Policía serán encarga-
dos de cobrar estos derechos.

III.- Permiso para monumentos y lápidas 10% del valor del -
monumento.

SECCION VI

SERVICIO DE RASTRO

ARTICULO 19.- Los servicios públicos de Rastro en el terri-
torio del municipio de Hermosillo, serán prestados por el Ayun-
tamiento en forma directa o concesionados a Particulares.

Los servicios de Rastro proporcionados por particulares - -
que operen en el Municipio, deberán de obtener del Ayuntamiento
la respectiva concesión anual, por la concesión se pagará una -
cuota trimestral de dos salarios mínimos mensuales.

Los servicios que se presten en el Rastro Municipal del - -
Ayuntamiento, pagarán los derechos por sacrificio de acuerdo a-
la siguiente tarifa:

SERVICIO	DE	HASTA
I.- SERVICIOS DE MAQUILA		
Maquila de res	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00 cabeza
Maquila de cerdo normal	1,500.00	3,500.00 "
Maquila de cerdo desecho	5,500.00	10,000.00 "
II.- VENTA DE SUBPRODUCTOS		
Tripa lavada	250.00	500.00 por kg.
Molleja	290.00	600.00 por Kg.
Médula	290.00	600.00 "

Grasa blanca	90.00	180.00	"
Grasa roja	40.00	80.00	"
Recorte de res	300.00	600.00	"
Recorte de puerco	300.00	600.00	"
Esófago	20.00	150.00	"
Esquilmo	6.00	12.00	"
Sangre	6.00	50.00	"

III.- OTROS SERVICIOS

Entrega de canal de res	\$ 1,050.00	\$ 2,500.00	Cabeza
Entrega cerdo normal	1,050.00	2,500.00	"
Entrega de cerdo desecho	1,050.00	2,500.00	"
Enmantado de res	1,000.00	2,000.00	"
Corte pieza básica res	1,900.00	3,800.00	"
Canal piñado con empaque	1,300.00	2,600.00	"
Canal piñado sin empaque	900.00	1,800.00	"
Corte de cerdo desgrasado	870.00	1,800.00	"
Corte pieza básica cerdo normal	1,600.00	3,200.00	"
Corte pieza básica cerdo desecho	1,900.00	3,800.00	"

IV.- Servicio de almacenaje en las Cámaras de Conservación del Rastro de Productos que no sean retirados oportunamente, - causarán derecho por almacenaje \$3,000.00 por cabeza.

No se permitirá la salida de ganado sacrificado en el Rastro Municipal, si previamente no se liquidan en las Oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes o se garantiza dicho importe.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE TRANSITO

SECCION I

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

ARTICULO 20.- Los particulares, así como establecimientos, como Bancos, Comercio, Industrias y cualquier otra Institución que lo requiera, podrán solicitar del Ayuntamiento la prestación de Servicios Especiales de Vigilancia.

Los Servicios Especiales de referencia, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En Bancos y Establecimientos Comerciales, Industriales y otros, hasta cuatro salarios mínimos vigentes, que se pagarán mensualmente por vigilante.
- II.- En establecimientos comerciales, industriales y otros, el importe de cuatro salarios mínimos diarios por cada día de servicio, o parte de él por vigilante.

- III.- Los solicitados por particulares, el importe de uno a cuatro salarios mínimos vigente por cada día de servicio o parte de él por vigilante.
- IV.- Por otros servicios Especiales de Vigilancia de dos a cuatro salarios mínimos vigentes, por día laborado.
- V.- Por servicio de alarma conectados con la Jefatura de Policía de acuerdo a la siguiente tabla:
- | | |
|--|--|
| a) POR LA CONTRATACION | \$20,000.00 cuota única |
| b) CASA HABITACION | 10% de un salario mínimo mensual, por mes. |
| c) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES | 15% de un salario mínimo mensual, por mes |
| d) BANCOS, CASAS DE CAMBIO Y SIMILARES, | 20% de un salario mínimo mensual, por mes. |
| e) OFICINAS PUBLICAS, ESCUELAS Y OTROS SIMILARES | 10% de un salario mínimo mensual, por mes. |
- VI.- En los tiempos en que el Comercio organizado solicite o acuerde ampliación en los horarios de funcionamiento podrán contratar los servicios especiales de vigilancia y pagarán al Ayuntamiento, hasta cuatro salarios mínimos por cada día.
- VII.- Los propietarios de bares, centros nocturnos, salones de bailes y similares, que teniendo permiso expedido por la Tesorería General del Estado, para la venta, distribución o consumo de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico y operen después de las 24 horas, tendrán la obligación de pagar trimestralmente un derecho por servicio especial de vigilancia, equivalente a dos tantos del Impuesto Predial que le corresponda al predio en que esté ubicado el establecimiento.

SECCION II

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

Todas las personas físicas o morales que utilicen en forma exclusiva un estacionamiento en la vía pública, requieren autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Por servicios de estacionamiento exclusivo, y uso de la vía pública se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Automóviles de sitio o taxi mensualmente 10% de un salario mínimo por unidad.
- II.- Maquinaria para la construcción de \$5,000.00 a \$20,000.00 mensuales por unidad según el tipo de maquinaria.

- III.- Vehículos destinados a la transportación de materiales para la construcción, pagarán un derecho de - - - \$5,000.00 trimestrales por vehículo (suspendido).
- IV.- Vehículos fleteros de carga liviana mensualmente 5% de un salario mínimo mensual por unidad (suspendido).
- V.- El estacionamiento exclusivo de carácter comercial o particular, en el primer cuadro de la ciudad, hasta \$6,000.00 metro lineal mensualmente, y en el segundo cuadro hasta \$3,000.00 metro lineal.
- VI.- Estacionamiento exclusivo en áreas en donde existen aparatos de estacionómetros \$7,500.00 trimestrales.
- VII.- Limpiabotas por cada silla según el lugar de ubicación \$1,500.00 a \$3,000.00 mensuales.
- VIII.- Estacionamiento exclusivo en la vía pública por parte de vendedores ambulantes, con puestos fijos y semifijos, cubrirán una cuota mensual correspondiente al 5% sobre los ingresos manifestados.
- IX.- Estacionamientos de casetas para información y venta en la vía pública, pagarán de \$100.00 a \$1,000.00 diarios por metro cuadrado utilizado.

SECCION III

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 22.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública en donde el Ayuntamiento de Hermosillo, tenga instalados estacionómetros para regular la fluidez de tránsito pagarán un derecho por vehículo de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- De lunes a Sábado de las 8:00 a las 20:00 horas.

100.00 por media hora en el primer cuadro
50.00 por media hora en el segundo cuadro.

II.- Los propietarios de vehículos que no cumplan con el pago de este derecho, serán responsables por las infracciones levantadas a sus vehículos por este concepto.

SECCION IV

SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

ARTICULO 23.- Los vehículos que sean remolcados con grúa a los patios de Policía y Tránsito pagarán además de las multas de tránsito los derechos correspondientes;

I.- POR SERVICIO DE ARRASTRE	DENTRO DE LOS LIMITES DE LA CD.	FUERA DE LOS LIMITES DE LA CD.
------------------------------	---------------------------------	--------------------------------

a).- Por automóvil o pick-up de	\$5,000.00	\$5,000.00+\$200.00 por kilómetro
---------------------------------	------------	-----------------------------------

- b).- Por camión de 5,000.00 5,000.00+ 200.00
por kilómetro
- c).- Motocicleta o motoneta 1,000.00 1,000.00+ 50.00
por kilómetro.

II.- POR SERVICIO DE ALMACENAJE:

- a).- Vehículos, camiones \$ 3,500.00 los primeros 20 días y --
\$ 200.00 los días subsiguientes.
- b).- Las motocicletas, bicicletas, motonetas y carretas pagarán el 20 % de la tarifa anterior.

Quando algún vehículo se encuentre en litigio el cargo por --
éstos conceptos será de un 50 % mientras dure el litigio.

SECCION V

REVISION Y REGULARIZACION DE VEHICULOS.

ARTICULO 24.- Todos los vehículos de cualquier tipo del Municipio de Hermosillo, deberán de pasar una revisión mecánica y regularizar las infracciones que hubiere cometido, ante el Departamento de Tránsito Municipal.

Se entiende por regularizado aquel vehículo que no tiene multas pendientes de pago por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado y a la Ley de Ingresos.

Por la falta de esta regularización responderá el vehículo--- mismo, el cual podrá ser detenido.

El Departamento de Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, hará campañas haciendo llamado a la revisión y regularización de Tránsito y los propietarios de los vehículos deberán de obtener del Departamento de Tránsito Municipal su constancia de revisión y regularización, en caso de no hacerlo, - - - - -

la Tesorería Municipal aplicará el procedimiento económico - - - coactivo que establece el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley.

ARTICULO 25.- Los propietarios de vehículos con placas foráneas independientemente de que hayan obtenido su revisado en otro municipio, adquieren la obligación de estar regularizados en el Municipio de Hermosillo, y serán responsables de las infracciones que cometan, debiendo registrar los vehículos proporcionando la información necesaria para su control.

SECCION VI

REGISTRO DE VEHICULOS

ARTICULO.- 26.- Por el Registro de Vehículos sin motor se cobrará un derecho de Registro y la expedición de las placas en:

I.- Bicicletas	\$ 1,000.00
II.- Batangas, remolques, no-drizas y otros	1,500.00
III.- Carros de tracción manual	500.00
IV.- Carros de tracción animal	500.00

La adquisición de placas para transitar de los vehículos mencionados deberán de hacerse por sus propietarios el mes de enero de cada año, o dentro de los 30 días siguientes a su adquisición.

SECCION VII

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 27.- Por otros servicios que preste el Ayuntamiento se pagará conforme a las siguientes cuotas.

I.- Expedición de cartas de buena conducta ciudadana	\$ 750.00
II.- Certificaciones de Accidentes de Tránsito, robos, incendios y documentos	3,500.00
III.- Otros servicios de certificaciones	750.00
IV.- Constancias certificadas del Departamento de Dactiloscopia	2,500.00
V.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, causarán un derecho de:-- \$2,000.00 a \$5,000.00 por dictamen.	

SECCION VIII

SERVICIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA

ARTICULO 28.- Todos los vehículos que teniendo la autorización de la Autoridad que corresponda, se dedique a la prestación de los Servicios Públicos de Transporte de Personas y carga dentro de la Ciudad entre los diferentes poblados del Municipio, -- así como aquellos que viniendo de fuera se estacionen o requieran los servicios de estacionamiento para carga y descarga, usará los lugares que para tal efecto se autoricen, pagando los derechos correspondientes en la siguiente forma:

- I.- Servicio de Terminal de Transporte colectivo de pasaje dentro del territorio del Municipio, la Dirección General de Transporte en el Estado, autorizará las terminales para ascenso y descenso de pasaje y a través del Departamento de Tránsito Municipal y la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, las

mantendrá en buen estado de señalamiento y condiciones adecuadas de vialidad, para el servicio que prestan, por tal servicio los propietarios de las unidades pagarán al Ayuntamiento, 20% de un salario mínimo mensual cada tres meses por unidad.

II.- Servicios de terminal de transporte de carga ligera dentro del Municipio de Hermosillo, la Dirección General de Transporte del Estado, autorizará las terminales para la prestación de este servicio y el Ayuntamiento las mantendrá en buen estado de señalamiento y condiciones adecuadas de vialidad, para el servicio que prestan, por tal servicio los propietarios de las unidades pagarán al Ayuntamiento, 10% de un salario mínimo mensual cada tres meses por unidad.

III.- Servicio de terminal de transporte de carga pesada, proveniente de fuera de la Ciudad de Hermosillo, el Ayuntamiento a través del Departamento de Tránsito Municipal, habilitará las terminales adecuadas para la prestación de servicios de carga y descarga y las mantendrá en buen estado de señalamiento y condiciones de vialidad para el servicio, por tal servicio los propietarios de las líneas de transporte, pagarán al Ayuntamiento una cuota por unidad, cada vez que se utilicen los servicios de la terminal, por este concepto se cubrirá un derecho del 50% de un salario mínimo mensual, cada vez que se utilice la pensión.

Cuando la estancia sea mayor de 2 días, se cobrará una cuota adicional de \$3,000.00 diarios.

SECCION IX

SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 29.- La Comunidad Hermosillense aportará para el sostenimiento del servicio de Bomberos, cubriendo a la Tesorería Municipal, un 10% adicional sobre el Impuesto Predial que le correspondi a los predios que posea.

- I.- Todos los establecimientos comerciales, industriales, Oficinas, Hoteles, Cines, Teatros y demás que tengan afluencia de público, deberán someterse a una revisión anual, por parte del Departamento de Bomberos para obtener una constancia de la existencia de Sistemas y medidas de seguridad contra incendios, y atender las recomendaciones que se le hagan, por la revisión de sistemas contra incendios, se cobrará de \$15,000.00 a \$25,000.00.
- II.- Por llenado y revisión de cilindros de aire comprimido de \$2,000.00 a \$5,000.00 según la capacidad.
- III.- Capacitación de brigadas contra incendios \$12,500.00 por persona.
- IV.- Expedición de constancias de asistencia a incendios - \$1,000.00.

V.- Certificaciones de incendios de \$15,000.00 a \$25,000.00.

SECCION X

SERVICIO DE TARJETA PROVISIONAL DE IDENTIFICACION VEHICULAR.

ARTICULO 30.- Todos los vehículos que transiten en el Municipio, deberán de portar a la vista las placas de circulación que expida el Gobierno del Estado.

La falta temporal de las placas de circulación deberá ser cubierta con una tarjeta provisional de identificación vehicular.

Las unidades nuevas o usadas que entreguen las agencias de automóviles o los lotes de venta de carros usados a sus clientes, deberán de salir de las Agencias o Lotes respectivos con sus placas de circulación o en su defecto con la Tarjeta Provisional de Identificación Vehicular.

SECCION XI

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 31.- De acuerdo con el Artículo 133 de la Ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento podrá expedir anuencias para el establecimiento de giros en venta de bebidas alcohólicas, permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias y licencias para la fijación de anuncios.

De acuerdo con el Artículo 134 de la misma Ley de Hacienda Municipal, las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas, estarán sujetas a una supervisión anual por parte de la autoridad municipal, con el objeto de verificar si subsisten las condiciones en que fueron expedidas.

La supervisión anual, la llevará a cabo la Tesorería Municipal, derivándose de la misma una constancia de ratificación de la anuencia o de suspensión temporal o cancelación definitiva en su caso, el beneficiario de la anuencia deberá de obtener el resultado de la inspección a más tardar el mes de junio.

CAPITULO III

SECCION I

DERECHOS POR SERVICIO DEL DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 32.- Los propietarios de los animales caninos, tendrán la obligación de vacunarlos en el departamento antirrábico municipal, durante el mes de enero a marzo de cada año o bien dentro de los 30 días siguientes a su adquisición o posesión, pagando las siguientes cuotas:

I.- Por el registro, vacuna y placa que deberá portar el animal se cobrará \$ 800.00.

- II.- En caso de caninos detenidos por falta de vacuna, el propietario o poseedor del canino, pagará \$ 300.00 adicionales.

SECCION II

DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO PROFILACTICO

ARTICULO 33.- Por los servicios de exámen médico que realice el departamento profiláctico municipal, se cobrará una cuota de \$ 1,000.00, por examen médico.

Los propietarios de los negocios tolerados para el asilo de estas personas, serán responsables solidarios en el cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO IV

SECCION I

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS - - -
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

ARTICULO 34.- La expedición de certificados, así como copias de documentos existentes en los Archivos de las áreas de la administración Municipal, causará los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de certificados de no adeudo fiscal, se causará un derecho de \$1,500.00.
- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia etc., expedidas por la Presidencia Municipal, causará un derecho de \$1,000.00 a - - - \$2,000.00.
- III.- Por la expedición de otro tipo de documentos certificados causará un derecho de \$1,500.00.
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de la parte legítima o en su cumplimiento de un mandamiento judicial, causará un derecho de \$500.00 cada hoja, sin exceder de \$10,000.00.
- V.- Por la certificación de la exención en las traslaciones de dominio, que de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal, resulten exentos se cubrirá \$5,000.00 por certificación.
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el C. Presidente Municipal, causará un derecho de \$1,000.00 a - - \$2,000.00 por cada firma.
- VII.- Por búsqueda de documentos cuya copia certificada se solicite causará por cada 5 años o fracción \$1,000.00.
- VIII.- Por la expedición de constancias de denuncias o titulaciones de predios de \$1,000.00 a \$2,000.00.

IX.- La expedición de constancias de explotación agrícola y ganadera causará un derecho de \$3,600.00.

X.- Los dictámenes de ubicación que se soliciten al Ayuntamiento, causarán un derecho de \$2,000.00 a \$5,000.00.

CAPITULO V

DERECHOS POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

SECCION I

CONSTRUCCION Y CONCEPTOS CONEXOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 35.- Para llevar a cabo obras que modifiquen en cualquier manera la urbanización, paisaje urbanístico, servicios públicos, vialidad, edificación y demás aspectos contemplados en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se requiere permiso del Ayuntamiento a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.

- I.- Por la expedición de Licencias de Construcción, cuando cumplan con los requisitos estructurales y arquitectónicos de seguridad y ubicación, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- | | |
|---|--|
| a) Hasta por 60 días para reparaciones y construcciones menores de 30.00 metros cuadrados | \$ 3,000.00 |
| b) Hasta 180 días y para obras de hasta 70.00 metros cuadrados | 3 al millar sobre el valor de la obra. |
| c) Hasta 270 días y para obras entre 71.00 y 200 metros cuadrados | 4 al millar sobre el valor de la obra. |
| d) Hasta 360 días y para obras entre 201 y 400 metros cuadrados | 5 al millar sobre el valor de la obra. |
| e) Hasta 540 días y para obras mayores de 401 metros cuadrados | 6 al millar sobre el valor de la obra. |

II.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, se autorizará siempre y cuando no se perjudique la vialidad, la imagen urbana y la seguridad, sin incluir el arroyo de la calle, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria según la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------|-------------|
| a) PRIMERA ZONA | \$ 3,500.00 |
| b) SEGUNDA ZONA | 2,500.00 |
| c) TERCERA ZONA | 2,000.00 |

d) CUARTA ZONA	\$ 1,300.00
e) QUINTA ZONA	900.00
f) SEXTA ZONA	500.00

III.- Los permisos de ocupación de la vía pública con maquinaria, equipo o vehículos, se otorgará previo dictamen del departamento de vialidad y cobrará de acuerdo a la tarifa de la Fracción anterior.

IV.- Por los permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, líneas telefónicas, eléctricas y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se cubrirá además de lo establecido en la Fracción II anterior, -- por la ocupación de la vía pública, una cuota por la reposición del pavimento de la siguiente manera:

PAVIMENTO CON ASFALTO	10% de un salario mínimo del mes por metro cuadrado.
PAVIMENTO CON CONCRETO	20% de un salario mínimo del mes por metro cuadrado.

El constructor, además se hará responsable de compactar el 95% del lugar de referencia.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, líneas telefónicas, eléctricas y similares, así como reparaciones de estos servicios, se cobrará una cuota de \$ 200.00 metro lineal.

Los permisos a que se refieren las Fracciones III, IV, y V, tendrán una vigencia de 7 días, por cada día adicional que duren los trabajos o que estos no se terminen, se cobrará una cuota de \$ 1,500.00 cuando se trate de calles pavimentadas y \$ 1,000.00 en terracería.

VI.- La expedición de constancias de zonificación para casas, edificios y construcciones en general, pagarán una cuota según sea su ubicación de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) PRIMERA ZONA	\$ 5,000.00
b) SEGUNDA ZONA	2,000.00
c) TERCERA ZONA	1,500.00
d) CUARTA ZONA	1,100.00
e) QUINTA ZONA	800.00
f) SEXTA ZONA	500.00

VII.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se otorgará, previa anuencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia y se cobrará según la zona donde se encuentre la construcción a demoler de la siguiente manera:

- | | | | |
|-------------|----------------------|----------|---------------------|
| a) 1a. ZONA | \$ 100.00 Mt..2./día | 4a. ZONA | \$ 40.00 Mt..2./día |
| b) 2a. ZONA | 75.00 Mt. 2/día | 5a. ZONA | 30.00 Mt.2./día |
| c) 3a. ZONA | 60.00 Mt.2./día | 6a. ZONA | 15.00 Mt.2./día. |

VIII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial, certificaciones de obra de terminación de obra, licencias de ocupación, se cobrará de acuerdo a la tarifa de la Fracción II, de este Artículo.

ARTICULO 36.- La autorización de nuevos fraccionamientos y la modificación de los mismos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y el Programa de Desarrollo Urbano, por la autorización, se causarán los derechos establecidos en este Artículo.

I.- Por la revisión de la documentación, elaboración del convenio y supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, se cubrirá un derecho previo al inicio de las obras, de la siguiente manera:

- a) 1 al millar por trabajos de revisión de documentación, elaboración del convenio y autorización.
- b) 2.5 al millar por supervisión de las obras.

II.- Por la modificación del fraccionamiento ya autorizados, se cobrará 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes de realizar.

III.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que expida el Ayuntamiento en los términos del Segundo Párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará el importe de un salaríomínimo de un mes.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará previo a la presentación de la documentación señalada en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano, los siguientes derechos:

- a) \$2.00 por metro cuadrado los primeros \$ 10,000 metros cuadrados y 0.50 centavos por cada metro cuadrado adicional.

b) Cuando se trate de un Desarrollo Habitacional, o Comercial bajo la figura de condominio, la tarifa será la siguiente:

Por los primeros 250 metros cuadrados de área habitacional o comercial, vendible de acuerdo con el proyecto presentado \$50.00 metro cuadrado y además \$2.50 por cada metro cuadrado adicional.

V.- Por la aprobación previa por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de lotes del

Fraccionamiento o Condominios, así como las viviendas --
construídas en ellos, se cubrirá una cuota de \$15,000.00.

ARTICULO 37.- Por la autorización para la fusión, subdivi-
sión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes de-
rechos:

I.- PRIMERA ZONA	\$ 5,000.00 por lote
II.- SEGUNDA ZONA	4,000.00 por lote
III.- TERCERA ZONA	3,000.00 por lote
IV.- CUARTA ZO.	2,500.00 por lote
V.- QUINTA ZONA	2,000.00 por lote
VI.- SEXTA ZONA	1,500.00 por lote

ARTICULO 38.- En los términos del Título Cuarto, Capítulo -
único de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, los -
proyectos arquitectónicos que se presenten para obtener Licencia
de construcción deberán de reunir los requisitos de seguridad --
contra incendios, cuyo dictámen deberá de llevarlo a cabo el De-
partamento de Bomberos del Ayuntamiento, por lo cual se cobrará
un derecho correspondiente, 1 al millar sobre el valor del pro-
yecto.

ARTICULO 39.- Por la expedición de certificados de seguri-
dad expedidos en los términos de los artículos 35 inciso g) y 38
inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y--
explosivos, se cobrará los siguientes derechos:

- I.- \$10,000.00 dentro de los límites de la Ciudad y
• \$15,000.00 en la zona rural.

ARTICULO 40.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un
predio y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 27 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite
la certificación para dicha adquisición que requiere para el ---
permiso la Secretaría de Relaciones Exteriores, se cobrará a ra-
zón de \$10.00 metros cuadrados, los primeros 10,000 metros cua--
drados y 1.00 por cada metro cuadrado adicional, si el predio es
mayor.

ARTICULO 41.- Para la inscripción en el Registro de peri-
tos responsables de obra ante el Ayuntamiento, se requerirá.

- I.- Constancia de socio-activo del Colegio de Ingenieros
Civiles, o de Arquitectos del Municipio.
- II.- Copia de la Cédula Profesional.
- III.- Constancia de Residencia en el Municipio con un año de
antigüedad como mínimo.
- IV.- Cubrir una cuota de \$10,000.00 por la inscripción y -
\$5,000.00 en el mes de enero de cada año por la re-
validación del Registro.

ARTICULO 42.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintas de las señaladas en las fracciones anteriores, se cobrará \$2,500.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 43.- La instalación de anuncios de cualquier naturaleza, requiere la autorización de Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, por el permiso correspondiente, se cobrará \$2,500.00 por metro cuadrado tratándose de anuncios murales y de \$10,000.00 por metro cuadrado cuando se trate de anuncios estructurales (suspendido).

Las construcciones vendidas por el Gobierno Federal, Gobierno del Estado, o el Municipio, a través de sus dependencias o entidades y que sean de interés social, causarán el 50 % de los derechos establecidos en la Fracción I del Artículo 35 de esta Ley.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 44.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos o de Sindicatura, causará los siguientes derechos:

I.- SUPERFICIE DEL TERRENO (M2)		TARIFA
DESDE	HASTA	
a) 1.0	200.00	de \$2,000.00 a \$3,500.00
b) 201.0	2,500.00	" 3,500.00 + (10.00/m2. que exceda a los 200 M2.
c) 2501.00	10,000.00	26,500.00 + (3.00/m2. que exceda a los 2500 M2.
d) 10,001.00	100,000.00	49,000.00 + (1.00/M2. que exceda a los 10,000 M2.).
DESDE		HASTA
e) 100,001.00		139,000.00 + (.50/M2. que exceda lo 100,000 M2.).

ARTICULO 45.- La expedición de documentos con carácter de Escritura Pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del capítulo quinto, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará como derecho un 20% sobre el valor de la operación.

CAPITULO VI

DERECHOS POR OTROS SERVICIOS

SECCION I

USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS PARQUES, PASEOS FAMILIARES Y -
TURISTICOS.

ARTICULO 46.- Por el acceso a los Centros de recreo familiar de Bahía de Kino, Topahue y Viveros del Vado del Río, así como para el uso de los Parques del Municipio, el Ayuntamiento cobrará una cuota para la conservación y mantenimiento de los lugares.

I.- Topahue	\$ 300.00 por vehículo 50.00 por motocicletas
II.- Vivero del Vado del Río	300.00 adulto 50.00 niños
III.- Renta de espacios para convivencias familiares	de \$ 500.00 a \$ 5,000.00
IV.- Por el uso de Plazas y Parques y Jardines.	de \$ 500.00 a \$ 5,000.00
V.- BAHIA DE KINO	-
a) Renta de palapas	\$ 1,000.00
b) Uso de baños y regaderas.	100.00

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION, ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E -
INMUEBLES.

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 47.- Para la enajenación de Bienes muebles, se atenderá a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Municipal, debiendo ser por medio de subasta pública.

SECCION II

ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 48.- La enajenación de Bienes Inmuebles que lleve a cabo el Ayuntamiento, estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Municipal y deberá de responder a Programas específicos de Desarrollo Urbano, Promoción de Vivienda y satisfacción de demanda de lotes, con o sin servicios a personas de escasos recursos, así también para desti-

narlos al Fomento de las actividades productivas o de Desarrollo Social, Cívico Educativo y Cultural.

La enajenación de terrenos adquiridos con posteridad a la oferta del Ayuntamiento, el precio se incrementará en la misma proporción que se dé para los salarios mínimos.

ARTICULO 49.- La venta de lotes en los Panteones del Ayuntamiento podrá ser directa y causará un producto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|--|
| I.- Panteón Yáñez: Lote de 3 mts ² . | El importe del 50% - de un salario mínimo de un mes. |
| II.- Panteón Nuevo, Palo Verde y Villa de Seris. | |
| Lote de 3 mts ² Categoría "A" | 25% de un salario mínimo de un mes. |
| Lote de 3 mts ² Categoría "B" | 15% de un salario mínimo de un mes. |
| Lote de 3 mts ² Categoría "C" | 5% de un salario mínimo de un mes. |
| III.- Otros Panteones del Ayuntamiento de la Zona Urbana y Rural. | 5% de un salario mínimo de un mes. |

SECCION III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 50.- Los Arrendamientos y aparcerías de Bienes Inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, serán autorizados por el -- Presidente Municipal y el Síndico y comprenderán también las tierras ociosas dentro del Municipio en los términos establecidos en la Ley de la Materia y los beneficiados pagarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Arrendamiento de bienes inmuebles hasta \$ 150,000.00 -- mensuales, según la ubicación y el número de metros cuadrados.
- II.- Aparcerías hasta el 50%

SECCION IV

EXPLORACION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 51.- Podrán explotarse en el Territorio del Municipio Bienes Inmuebles para la extracción de arena, grava, cantera, tierra para fabricación de adobe, ladrillo, teja, tierra para la fabricación de cal, cemento o cualquier otro uso siempre y cuando se obtenga autorización del Ayuntamiento y pagarán un producto de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra \$ 500.00 por metro cúbico o \$ 3,000.00 - por camión tipo volteo.
- II.- Piedra, grava, cantera, balasto y cualquier otro material \$ 3,000.00 por camión de 3 metros cúbicos.
- III.- Por tierra para ser utilizada en la fabricación de ladrillo, teja, cal, cemento o cualquier uso, se pagará el 5% del valor de la producción.
- IV.- Materiales y desperdicios, recogidos de los rellenos sanitarios, para ser aprovechados con fines industriales o comerciales hasta \$ 100,000.00 mensuales por concesión.

SECCION V

REGULARIZACION DE TERRENOS

ARTICULO 52.- La regularización de terrenos que lleve a cabo Sindicatura Municipal, además de pagar el importe del deslinde correspondiente, se aportará a favor del Ayuntamiento el 25% del área del terreno regularizado de acuerdo con los decretos de ampliación del Fondo Legal de la Etapa correspondiente.

A solicitud del interesado, el H. Cabildo podrá autorizar la regularización a cambio del pago en numerario del importe correspondiente al valor del 25% del terreno de acuerdo al avalúo bancario que se practique. El producto de esta regularización en numerario, será aplicado en la adquisición de reserva territorial.

CAPITULO II

OTROS PRODUCTOS

SECCION I

VENTA DE FORMAS Y SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 53.- La venta de otros Bienes o Documentos que promueva o expida el Ayuntamiento, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Venta de placas con número para la nomenclatura de la ciudad de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00
- II.- Venta de planos económicos de vivienda \$ 3,000.00
- III.- Venta de Planos de la ciudad de Hermosillo, \$3,500.00.
- IV.- Expedición de Estados de Cuenta por infracciones a la Ley de Tránsito \$500.00.
- V.- Venta de formas impresas que se proporcionan a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones Fiscales Municipales hasta \$ 100.00 por juego.
- VI.- La venta de formatos para la solicitud de la Tarjeta de Registro Municipal de Contribuyentes, se cobrará \$100.00

- VII.- Venta de equipo contra incendios que lleve a cabo el Departamento de Bomberos se cobrará al precio de costo más un 50% adicional.
- VIII.- Por la venta de cajas o botes para la basura en los domicilios o establecimientos comerciales o industriales se cobrará el precio de costo más un 30% adicional.
- IX.- La venta de tarjetas provisionales de Identificación Vehicular que lleve a cabo el Departamento de Tránsito se cobrará \$ 2,500.00 cuando sea hasta por 10 días, \$4,000.00 de 11 a 20 días \$ 4,800.00 de 21 hasta 30 días.
- X.- La venta de Tarjetas Provisional de Identificación Vehicular que se refiere el último párrafo del Artículo 30 de esta Ley se cobrará \$ 1,000.00, cada una con vigencia de 10 días.

SECCION II

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTICULO 54.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los intereses que se obtengan por los diferentes conceptos que los generen y serán de acuerdo a la siguiente tabla:

- I.- CONTRATOS DE VENTA DE TERRENOS A PLAZO
- | | |
|----------------------|-----------------|
| a).- Hata 12 meses | 25 % del C.P.P. |
| b).- Más de 12 meses | 50 % del C.P.P. |
- II.- CONVENIOS DE REGULARIZACION FISCAL C.P.P.
- III.- CONVENIOS DE PAGO EN APORTACIONES POR OBRAS PUBLICAS EN LOS TERMINOS DEL DECRETO QUE ESTABLECEN ESTOS INGRESOS SE COBRARAN TASAS DE ACUERDO A LOS PLAZOS OTORGADOS.

HASTA 30 DIAS	SIN INTERESES
31 a 60 días	50 % del C.P.P.
61 a 180 días	60 % del C.P.P.
181 días en adelante	80 % del C.P.P.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

MULTAS

ARTICULO 55.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a las Leyes fiscales Municipales, así como por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Tránsito, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y demás ordenamientos vigentes, se causarán de acuerdo a la siguiente clasificación.

SECCION I

POR VIOLACIONES A LA LEY DE INGRESOS, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 56.- Las multas por las violaciones a la presente Ley de Ingresos, Ley de Hacienda Municipal y reglamentos Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por operar sin el Registro Municipal de Contribuyentes de \$ 5000,00 a \$ 50,000.00.
- II.- Por no tener en lugar visible el Registro Municipal de Contribuyentes \$ 10,000.00.
- III.- Por llevar a cabo espectáculos públicos sin el permiso \$ 20,000.00.
- IV.- Por carecer de permiso para llevar a cabo loterías, rifas, sorteos, promociones comerciales, y demás juegos permitidos por la Ley de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00.
- V.- Por falta de presentación de declaración del impuesto sobre giros especiales \$ 10,000.00.
- VI.- Por operar sin concesión del Ayuntamiento en los casos de Mercados, Centrales de Abasto, Rastro y Panteones Particulares \$ 50,000.00
- VII.- El uso de estacionamientos en la vía pública sin el permiso y pago de los derechos correspondientes \$20,000.00
- VIII.- La falta de pago de derechos por estacionómetros 50% de un salario mínimo diario por infracción, cuando las infracciones se paguen dentro de las 24 horas se hará un descuento del 50% y dentro de las 72 horas el 25% después de los 30 días causará recargos.
- IX.- La falta de revisión y regularización con el Departamento de Tránsito, a que se refiere el Artículo 24 y 25 de esta Ley, será sancionado con la detención del vehículo mismo que será liberado una vez que obtenga su regularización y pague una multa de \$ 3,000.00
- X.- La falta de registro y placas, en bicicletas, batangas, remolques, nodrizas, carros de tracción animal y carros de tracción de mano de \$ 500.00 a \$ 1,000.00.

- XI.- La falta de pago de los derechos por servicios de terminal de transporte de Pasaje y carga, así como no usar -- los estacionamientos autorizados o circular en la ciudad, sin el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
- XII.- La falta de la constancia del Departamento de bomberos de la existencia de sistemas y medidas de seguridad contra incendios en edificios a que se refiere la Fracción I, del Artículo 29 de esta Ley será sancionado con ----- \$ 40,000.00 de multa.
- XIII.- La falta de tarjeta provisional de identificación vehicular, cuando se carezca de placas de circulación, la sanción será la detención del vehículo, el cual será liberado inmediatamente después de adquirir la tarjeta.
- XIV.- La falta de la ratificación de la anuencia municipal para la venta de cerveza y licor a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, será sancionado con \$ 25,000.00 de multa.
- XV.- Por falta de vacuna y placa de animales caninos, el propietario pagará una multa de \$ 200.00.
- XVI.- La falta de examen profiláctico \$ 5,000.00
- XVII.- La falta de registro en la Tesorería Municipal, de los promotores foráneos de diversiones y espectáculos públicos, a que se refiere la Fracción IV del Artículo 10 de esta Ley, causará una multa de \$ 20,000.00 a \$50,000.00.
- XVIII.- Por la falsificación o alteración de datos en tarjetas provisionales de identificación vehicular, responderá -- el propietario a nombre de quien fué expedida y causará una multa de \$ 2,000.00 a \$ 10,000.00

SECCION II

POR VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO

ARTICULO 57.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, las multas por infracciones a la Ley No. 47 de Tránsito del Estado, que imponga la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.-

SECCION III

POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 58.- Los propietarios o responsables de las construcciones nuevas, en ruinas, fachadas en mal estado, carencia o mal estado de banquetas, guarniciones, solares baldíos o enyerbados, vehículos en la vía pública, fuera de servicio, basura, fugas de agua y drenaje domiciliario, casas abandonadas y otros que establece esta Ley, se harán acreedores a sanciones de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa.

- I.- La falta de permiso para el registro y autorización de planos para construcción será acreedor el propietario de la construcción de una sanción de - - - - - \$ 20,000.00 a \$ 30,000.00.
- II.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción sin el permiso correspondiente de - - - \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00.
- III.- La apertura de zanjas en las calles de la ciudad -- sin el permiso correspondiente de \$ 10,000.00 a --- \$ 30,000.00.
- IV.- Demoliciones de construcciones sin el permiso correspondiente de \$ 5,000.00 a \$ 20,000.00.
- V.- El uso y almacenaje de explosivos sin la licencia correspondiente de \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00.
- VI.- La instalación de anuncios de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente de \$15,000.00 a \$ 30,000.00.
- VII.- Construcciones en ruinas, casas abandonadas y fachadas en mal aspecto \$ 20,000.00.
- VIII.- Predios valdíos o semiconstruidos que no atiendan -- los requerimientos para limpiarlos tendrá una san--- ción correspondiente de \$ 30,000.00.
- IX.- El mal estado de banquetas, guarniciones \$ 10,000.00 al no atender el requerimiento para su arreglo.
- X.- Por vehículo estacionado o abandonado en la vía pública, por encontrarse fuera de servicio \$10,000.00- previo requerimiento.
- XI.- Desperdicios de basura, agua, daños en la vía pública, serán sancionados con multa que irán de - - - - \$ 10,000.00 a \$ 20,000.00.
- XII.- Por desperdicios de agua en lavado de vehículos y en el riego de jardines en la vía pública de \$10,000.00 a \$ 20,000.00, la reincidencia duplicará la sanción.

SECCION IV

POR VIOLACIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 59.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas y arrestos hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, ésta se permutará por el ---- arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTICULO 60.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o ⁶trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jorna

da o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

CAPITULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
DONATIVOS

ARTICULO 61.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los donativos en dinero o en especie, que aporten las Dependencias o Entidades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como las Empresas Privadas, Organizaciones Sociales y las Particulares.

SECCION II
REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 62.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los aprovechamientos que se obtengan por los remates de animales mostrencos que efectúe la Tesorería Municipal, de acuerdo a la Ley de Ganadería del Estado y demás disposiciones relativas.

SECCION III
REINTEGROS

ARTICULO 63.- Ingresarán a la Tesorería Municipal las cantidades que se reintegren por motivo de cualquier concepto.

SECCION IV
PUBLICACIONES

ARTICULO 64.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, el importe de las publicaciones que lleve a cabo Sindicatura Municipal, con motivo de las solicitudes que reciba de adjudicaciones y regularizaciones de solares y terrenos.

SECCION V
REZAGOS

ARTICULO 65.- Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que correspondan a ejercicios anteriores y que ingresen a la Tesorería Municipal en el presente ejercicio, serán contabilizados como rezagos y se cobrará en base a las mismas tarifas establecidas y calificadas para su pago de acuerdo al Ejercicio Fiscal a que corresponde.

SECCION VI
RECARGOS

ARTICULO 66.- Los contribuyentes que no cubran a la Tesorería Municipal, el importe de sus impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros créditos fiscales, dentro de los plazos señalados por esta Ley de Ingresos o por los Convenios o Leyes Fiscales que correspondan, pagarán como recargos el 70% anual sobre el importe del Crédito Fiscal insoluto sin que el importe total de los recargos a cobrar, exceda el adeudo fiscal del contribuyente.

SECCION VII

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 67.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los importes de cualquier otro aprovechamiento no especificado.

TITULO SEXTO

PARTICIPACIONES

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento de Hermosillo recibirá las Participaciones Federales y Estatales establecidas en las Leyes y Convenios Fiscales Federales y Estatales o en Convenios con otros Ayuntamientos.

SECCION I

PARTICIPACIONES FEDERALES

- I.- Fondo General de Participaciones
- II.- Fondo Financiero Complementario
- III.- Fondo de Fomento Municipal
- IV.- Sobre tenencia o uso de vehículos
- V.- Sobre multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- VI.- Sobre derechos Federales por concesiones de zonas marítimas o terrestres.
- VII.- Otros que establezcan las Leyes y Convenios Fiscales.

SECCION II

PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTICULO 69.- La que establezcan en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora.

ARTICULO 70.- Aquellas que se convengan con otros ayuntamientos para el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a favor del Ayuntamiento, pero cuyos contribuyentes residen en otros municipios del Estado.

TITULO SEPTIMO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento de Hermosillo, podrá promover ante la comunidad Hermosillense la ejecución de obras públicas que mejoren las condiciones de Servicios Públicos de la ciudad concretando en convenios específicos, las aportaciones económicas de los vecinos y las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Los ingresos provenientes de las aportaciones económicas de los vecinos y de las otras Entidades cuando estos se convengan, se registrarán en este Capítulo de Contribuciones Especiales.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 72.- Los ingresos extraordinarios que reciba el Ayuntamiento podrán ser por los siguientes conceptos:

- I.- Los que con ese carácter sean decretados por el H. - Congreso del Estado, para el pago de Obras y Servicios que en el mismo decreto se establezcan.
- II.- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- III.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos - Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73.- Todas las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades comerciales, así como con fines no lucrativos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 2o. de esta Ley, tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Obtener el registro municipal de contribuyentes, mantenerlo en lugar visible del establecimiento y dar los avisos de traspaso, cesión cambio de domicilio, cierres, cambio de denominación o razón social, cambio o adición de giro, aumentos o disminuciones de capital.
- II.- Solicitar oportunamente los permisos o licencias que establece esta Ley a las dependencias correspondientes.
- III.- Enterar dentro de los plazos establecidos a la Tesorería Municipal, los importes que le resulten en esta Ley de Ingresos.

IV.- Permitir las visitas al domicilio fiscal del contribuyente que sean ordenados por la Tesorería Municipal, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales.

V.- Proporcionar a los auditores o inspectores fiscales todas las facilidades para el cumplimiento de su trabajo, exhibiendo los libros y documentos que le soliciten así como proporcionar toda la demás información que se requiere para llevar a cabo la revisión.

ARTICULO 74.- La determinación, calificación y recaudación de los ingresos mencionados en esta Ley de Ingresos corresponde únicamente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 75.- En caso de interpretación al contenido y alcance de esta Ley de Ingresos, se estará al criterio interpretativo que emita la Tesorería Municipal.

ARTICULO 76.- Queda prohibido cancelar adeudos por concepto de impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos, podrá hacerse convenios de pago para su liquidación a plazos, que no excederá al año fiscal que corresponda y cobrando los intereses establecidos en esta Ley.

ARTICULO 77.- La Tesorería Municipal a través del personal autorizado, ejercerá el procedimiento de Ejecución Fiscal para hacer efectivo los adeudos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y contribuciones especiales, especificadas en esta Ley de Ingresos aplicando las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, y el Código Fiscal para el Estado de Sonora, y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 78.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y contribuciones especiales que trate esta Ley de Ingresos y que hayan sido calificados como cuotas fijas mensuales, serán cubiertas en la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes de que se trate, las demás se liquidarán en forma inmediata.

ARTICULO 79.- Las personas físicas o morales dentro de un mismo giro comercial, obtengan ingresos gravados por la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y por esta Ley de Ingresos deberá llevar un control por separado de los mismos, a fin de liquidar los créditos fiscales correspondientes, tanto al Estado como al Ayuntamiento.

ARTICULO 80.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal podrá disponer del personal de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que brindará el apoyo necesario.

ARTICULO 81.- Los contribuyentes de esta Ley de Ingresos que operen negociaciones y giros comerciales que pueden desapa-

recer fácilmente y trasladarse a otra ciudad, deberán garantizar el importe de los créditos fiscales que pudieran adeudar, por medio de una fianza o depósito en efectivo, cuyo monto estará a juicio del C. Tesorero Municipal, equivalente cuando menos a tres meses.

ARTICULO 82.- A los causantes que tengan adeudos por cualquier concepto con el fisco municipal o que infrinjan las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se les embargarán bienes suficientes para garantizar los créditos fiscales de conformidad con los Artículos 87, 88, 89, 96, 97, 98, 104 y demás relativos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 83.- Para la aplicación de Políticas de Impulso, consolidación y regularización del Desarrollo Urbano y de carácter fiscal se divide el municipio en seis zonas homogéneas.

Una zona homogénea corresponde a un espacio continuo en el que cada uno de los asentamientos que la forma presente características similares a los demás.

I.- ZONA I BERNARD ESQUEDA
CENTENARIO
CENTRO
LA HUERTA
LAS PALMAS
LOMAS ALTAS
PITIC
PRADOS DEL CENTENARIO
RAQUET CLUB
RINCON DE LA HERRADURA
SAN ANTONIO
VALLE ESCONDIDO
VALLE GRANDE
VALLE HERMOSO
VALLE DEL SOL
VALLE VERDE
VILLA SATELITE

II.- ZONA 2 APOLO
ATARDECERES
BUGAMBILIA
CASA BLANCA
CENTENARIO ISSSTESON
CONDESA
COLINA BLANCA O BACHOCO
CONSTITUCION
COUNTRY CLUB-CAMPESTRE
CRUZ GALVEZ
CUAUHTEMOC
DEL RAZO
FOVISSSTE
FUENTES DEL CENTENARIO
FUENTES DEL MEZQUITAL
FRACCIONAMIENTO ALAMEDA
FRACCIONAMIENTO SAN ANGEL
FRACCIONAMIENTO REVOLUCION

FRACCIONAMIENTO UNIVERSIDAD
ISSSTESON
JESUS GARCIA
LAS ISABELES
LAS TORRES
LAS QUINTAS
LOS ALAMOS
LOMA LINDA
LOMAS PITIC
LOS ARCOS
LOS COLONOS
LOS NARANJOS
LOS ROSALES
LOS VIÑEDOS
LOS VIRREYES
CINCO DE MAYO
MODELO
NACAMERI
PALMAR DEL SOL
PASEO CASA BLANCA
PERIODISTA
PARQUE MADERO COLONIA
PRADERAS
PRADOS DEL SOL
REAL DE LOS ARCOS
RESIDENCIAL DE ANZA
SAN JAVIER
SANTA FE
VILLA DEL PITIC
VILLA FONTANA
VILLA SOL O VILLAS DEL RIO

III.- ZONA 3 BALDERRAMA
OLIVARES
PIMENTEL
PUESTA DEL SOL
SAN BENITO

IV.- ZONA 4 ADOLFO LOPEZ MATEOS
ALVARO OBREGON
CAMINO REAL
CHOYAL
EL BORDO
EL LLANO
JARDINES
JEREZ DEL VALLE
LAS FLORES
LAS VILLAS
LEY 57
LIBERTAD
LOS MIRASOLES
LUIS ENCINAS
MISION INFONAVIT
POPULAR
POPULAR O SANTA MARIA
REVOLUCION
SAHUARO INDECO
SANTA ISABEL
SONACER
VILLA DE SERIS

V. ZONA 5

ADOLFO DE LA HUERTA
 ADOLFO DE LA HUERTA -MULTIFAMILIARES
 AKIWIKI
 BENITO JUAREZ
 CAÑADA DE LOS NEGROS
 EL COLOSO
 EL MALECON
 EL MARIACHI
 EL SAHUARO A. PARADA CANO
 EL TORREON
 EMILIANO ZAPATA
 FRACCIONAMIENTO EUSEBIO KINO
 HACIENDA DE LA FLOR
 IRRIGACION
 JITO
 LOMAS DE MADRID
 LAS AMAPOLAS
 LAS GRANJAS
 LA MANGA
 LA MOSCA
 LA MATANZA
 LAS PILAS
 LOPEZ PORTILLO
 METALERA
 PALO VERDE
 PIEDRA BOLA -PEDREGAL DE LA VILLA
 PROGRESISTA
 RANCHITO
 RINCONADA DE LA CRUZ
 SAN JUAN
 SAN LUIS
 TIRO AL BLANCO
 Y GRIEGA

VI. ZONA 6

CARMEN SERDAN
 C.N.O.P.
 EL APACHE
 EUSEBIO KINO
 INSURGENTES
 JACINTO LOPEZ
 LAS LADRILLERAS
 LOS OLIVOS
 MARTIRES DE CANANEA
 MIGUEL HIDALGO PRIMERO HERMOSILLO
 SAHUARO NORTE
 UNION DE LADRILLERAS
 VILLA HERMOSA

ARTICULO 84.- Para los efectos de esta ley, se entien-
 de por primer cuadro de la Ciudad el comprendido entre las
 calles Revolución, Transversal, Reforma y Blvd. Francisco Serna,
 Rosales y Obregón, segundo cuadro hasta el periférico y el resto
 de la ciudad se entenderá tercer cuadro.

ARTICULO 85.- Todos los gestores que pretendan hacer -
 trámites ante las Dependencias del Ayuntamiento a nombre o por -
 cuenta de terceros, deberán registrarse previamente ante la Teso-
 rería Municipal, misma que expedirá la constancia correspondiente

y solamente con la presentación de su registro, se les podrá atender.

ARTICULO 86.- Los valuadores de inmuebles que lleven a cabo avalúos para las Sociedades Nacionales de Crédito, para efectos de trámites ante el Ayuntamiento de Hermosillo, deberá de registrarse en un Registro de Valuadores que llevará la Tesorería Municipal.

ARTICULO 87.- En todo lo relacionado con la aplicación y ejercicio de la presente Ley de Ingresos, para el año fiscal 1987, la autoridad municipal, aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda y Código Fiscal para el Estado de Sonora en vigor.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- SUPRIMIDO.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1986.

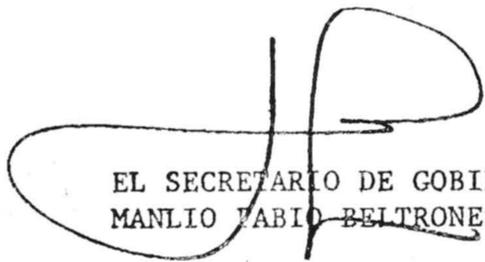
LIC. REY DAVID LEIVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPERIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

Publicación electrónica
Sin validez oficial